

por aquélla no sean de aplicación, en principio, los beneficios concedidos en aquel Decreto. Pero notorias razones de equidad aconsejan que no se prive de análogos beneficios a los infractores sancionados que estén cumpliendo o hayan de cumplir la sanción subsidiaria de privación de libertad por insolvencia, dado el memorable motivo y los principios que informan el repetido Decreto.

A tales fines, y habida consideración de las amplias facultades que a este Ministerio confiere el texto refundido de la Ley de la Jurisdicción para conceder la suspensión condicional de la aludida sanción subsidiaria, se estima que una concesión general y excepcional de dicha gracia es el medio más adecuado para lograr la misma finalidad que ha inspirado las disposiciones del Decreto de 1 de abril último.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los Presidentes de los Tribunales de Contrabando que hubieran conocido o conozcan, en única o primera instancia, de un expediente seguido por la Comisión de Infracciones que sancionaba el anterior texto refundido de la Ley de esa jurisdicción de 11 de septiembre de 1953—aplicable en la fecha en que tales infracciones se cometieron—acordarán con carácter general y de excepción los beneficios de la suspensión condicional de la pena subsidiaria de prisión por insolvencia a favor de los que resulten o hayan resultado sancionados en dichos expedientes, siempre que las infracciones que motivaron o motiven las sanciones de referencia se hubieran cometido con anterioridad al día 1 de abril de 1964.

Segundo.—La aplicación de este beneficio se hará de oficio en los expedientes en que no hubiera recaído resolución firme. En los demás casos se aplicará previa petición de los sancionados dirigida al Presidente del Tribunal de Primera Instancia.

Tercero.—Los beneficios de dicha suspensión se contraerán a la remisión de la sexta parte de la pena de privación de libertad que se hubiera impuesto o pueda imponerse.

Cuarto.—La suma de los beneficios aplicables, en el caso de concurrencia de la reducción parcial establecida en el párrafo anterior de la presente Orden con las otras suspensiones condicionales concedidas con carácter general, no podrá exceder de la mitad de la pena o penas privativas de libertad impuestas o que puedan imponerse.

Quinto.—Quedarán excluidos de la aplicación de los beneficios regulados en la presente Orden todos aquellos sancionados que no se encontraran actualmente a disposición del Tribunal sancionador o que no se presentaran personalmente en el plazo inexcusable de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de esta Orden.

Sexto.—Los beneficios ahora regulados quedarán automáticamente sin efecto si los favorecidos incurrieran en una posterior infracción de esta naturaleza durante los plazos de prescripción establecidos en la Ley de la Jurisdicción. En tales supuestos, el responsable cumplirá la sanción subsidiaria suspendida condicionalmente, y además la correspondiente a la nueva infracción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación.

ORDEN de 24 de julio de 1964 por la que se dispone que el indulto concedido por Decreto de 1 de abril del año actual se aplique a los sancionados por delitos monetarios.

Excelentísimo señor:

El Decreto 786/1964, de 1 de abril, por el que se concede indulto general con motivo de los «XXV Años de Paz Española» determina en sus artículos 1.º y 4.º que ese indulto elimine del Registro Central de Penados y Rebeldes los antecedentes penales derivados de las condenas correspondientes a los delitos comprendidos en el indulto general de 9 de octubre de 1945, remitiéndose las penas accesorias comunes que por los expresados delitos estuvieren pendientes de cumplimiento, así como se otorga indulto de una sexta parte de las penas y correctivos de privación de libertad impuestos o que puedan imponerse por delitos o faltas previstos en el Código Penal ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes y preceptos penales especiales cometidos con anterioridad al 1 de abril de 1964.

Notorias razones de equidad aconsejan que no se prive de análogos beneficios a los infractores de la Ley Penal y Procesal de Delitos Monetarios, sea en cuanto a las penas privativas de libertad, que como principales y conjuntamente con las de multa hayan sido impuestas o se impongan por hechos cometidos con anterioridad a la citada fecha de 1 de abril de 1964, como a las privaciones de libertad que estén cumpliendo o hayan de cumplirse por razón de la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia respecto al pago de las multas a que hubieran sido condenados los inculcados en la causa, dado el motivo y principios que informan el repetido Decreto de indulto por la feliz realidad alcanzada en veinticinco años de unidad, paz y prosperidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Por el Juez Especial de Delitos Monetarios se procederá a la ejecución del Decreto de indulto de 1 de abril de 1964 respecto a las penas de privación de libertad impuestas con carácter principal o subsidiario a los reos de delitos monetarios, dentro de esa su propia competencia y en la forma establecida en el propio Decreto.

Segundo.—La suma de los beneficios aplicables en el caso de concurrencia de la reducción parcial establecida en el artículo 4.º del Decreto de indulto de 1 de abril con la de otros indultos generales que hayan sido aplicados en esta jurisdicción no podrá exceder de la mitad de la pena o penas privativas de libertad impuestas o que puedan imponerse con carácter de principal o subsidiarias.

Tercero.—Quedarán exceptuados de la aplicación del indulto de 1 de abril:

1) Los que durante el cumplimiento de su condena o condenas hubiesen incurrido en una falta muy grave o en dos o en más graves, acreditadas en el expediente personal penitenciario, mientras no fueren invalidadas.

2) Los declarados procesalmente rebeldes que no se presentaren en el término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado".

Cuarto.—Se eliminarán del Registro Central de Penados y Rebeldes los antecedentes penales que puedan haberse anotado por razón de delitos conexos e incidentales de los comprendidos en el artículo 1.º del Decreto de indulto de 9 de octubre de 1945 en que concurren las circunstancias previstas en el artículo 5.º del propio Decreto, a cuyo efecto deberá remitirse a dicho Registro relación de las causas en que hubiere recaído, en su caso, condena de las características que quedan determinadas y a que se refiere el Decreto de indulto citado.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1964.

NAVARRO

Excmo. Sr. Juez de Delitos Monetarios.

ORDEN de 24 de julio de 1964 por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley sobre Regularización de Balances, texto refundido de 2 de julio.

Ilustrísimo señor:

En virtud de la autorización contenida en el apartado b) de la disposición final sexta de la Ley sobre Regularización de Balances, texto refundido de 2 de julio del año en curso, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Devengo de los gravámenes.

Los gravámenes establecidos en los artículos segundo-uno y trece-cinco de la Ley sobre Regularización de Balances, texto refundido de 2 de julio del año en curso (en lo sucesivo Ley), se devengarán el día en que el balance regularizado haya sido legalmente aprobado por los socios o accionistas. Cuando las sociedades y entidades jurídicas (en lo sucesivo sociedades) regularicen en más de un ejercicio, se entenderán por balances regularizados los que correspondan a cada uno de ellos.

El gravamen establecido en el artículo quince-uno de la Ley se devengarán en todo caso de una sola vez el día de la aprobación por los socios o accionistas del balance del ejercicio en que hayan sido ultimadas todas las operaciones de regularización.

Segundo.—Documentación a presentar por las sociedades para la liquidación de los gravámenes del 0,15 por 100 y del 1,50 por 100.

Las sociedades que regularicen sus balances presentarán en la Delegación o Subdelegación de Hacienda de su domicilio fiscal, en unión de la documentación reglamentaria exigida para la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, una declaración por triplicado expresiva de los valores con que figuren en contabilidad los bienes y elementos regularizados antes y después de realizar las operaciones correspondientes, salvo en los supuestos previstos en el artículo trece de la Ley, en cuyo caso solamente se harán constar los respectivos valores de incorporación. En dicha declaración figurará el saldo de la cuenta, con separación de la parte que procede de regularización propiamente dicha y de incorporaciones practicadas con arreglo al citado artículo, y se consignará a continuación el importe a que ascienden estos gravámenes.

Cuando la regularización se practique en más de un ejercicio la referida declaración se presentará anualmente hasta que hayan terminado de realizarse la totalidad de las operaciones de que se trata. En este caso se unirá a la declaración que corresponda al primer ejercicio el proyecto de las operaciones de regularización que hayan de efectuarse en los años sucesivos.

Tercero.—Documentación a presentar por las sociedades para la liquidación del gravamen del 4 por 100.

Las sociedades que hayan de satisfacer el gravamen del 4 por 100 establecido en el artículo quince-uno de la Ley harán constar en la declaración señalada en el número precedente, relativa al ejercicio en que hayan finalizado las operaciones de regularización, un extracto de la liquidación que hubiesen practicado para determinar la cuantía del gravamen. Esta liquidación se ajustará a lo prevenido en el artículo quince-dos de la Ley y a las reglas siguientes:

a) No se deducirá del saldo de la cuenta el importe de los gravámenes del 0,15 por 100 y del 1,50 por 100, aun en el caso de que la sociedad los hubiese rebajado de dicho saldo.

b) De la cuota que se liquide por el gravamen del 4 por 100 se deducirá la parte proporcional del gravamen del 0,15 por 100 sin tener en cuenta la bonificación de su tercera parte concedida por el artículo segundo-dos de la Ley.

Cuarto.—Ingreso a cuenta de los gravámenes.

Al efectuarse el ingreso a cuenta del Impuesto sobre Sociedades deberán satisfacerse con el mismo carácter las cantidades que procedan por los gravámenes expresados.

Sin embargo, las sociedades podrán solicitar de las respectivas Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda el pago fraccionado de dichos gravámenes en tres plazos iguales: uno al presentar sus documentos a efectos del Impuesto sobre Sociedades y los otros dos con intervalos de seis meses cada uno.

A estos efectos las sociedades que lo deseen acompañarán a los documentos que deben presentar instancia solicitando el pago fraccionado, y efectuarán el ingreso únicamente de la primera fracción.

El fraccionamiento se entenderá concedido tácitamente en todos los casos, pero la Administración podrá exigir en el plazo de un mes a contar de la fecha en que se hubiese solicitado la presentación por la sociedad interesada de aval bancario suficiente que afiance los pagos que queden pendientes. La no presentación de dicho aval en los ocho días siguientes al requerimiento determinará automáticamente la obligación de verificar los ingresos pendientes en el plazo de otros quince días.

Los gravámenes referidos no serán deducibles para determinar la base impositiva por el Impuesto sobre Sociedades, pero su importe se podrá cargar a la cuenta, reduciendo su saldo.

Quinto.—Comprobación de la regularización.

1) Las operaciones de regularización efectuadas en cada ejercicio serán comprobadas por los Intendentes al servicio de Hacienda en un plazo que se fijará por este Ministerio una vez conocidos el número e importancia de las sociedades que hayan comunicado o solicitado llevar a efecto las aludidas operaciones.

Los resultados de la comprobación se harán constar en informe que formulará el actuario por triplicado, reservándose un ejemplar en su poder, otro le entregará a la sociedad interesada y el tercero lo cursará en los cinco días siguientes al de terminación de la comprobación a la respectiva Administración de Rentas Públicas.

2) En el plazo de un mes, contado a partir de la indicada fecha, la sociedad comunicará por escrito a la oficina mencionada si está o no conforme con las rectificaciones propuestas.

En caso de conformidad, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del mencionado plazo, remitirá certificación con referencia a sus libros de contabilidad, en la que figuren literalmente los asientos realizados para ello y el folio o folios del Libro Diario donde figuren reflejados; procediéndose por la referida oficina a tramitar de oficio la devolución de los excesos ingresados por los gravámenes o a practicar liquidaciones por las diferencias.

3) Cuando la sociedad no estuviese conforme total o parcialmente con las rectificaciones propuestas por la Inspección lo comunicará igualmente a la Administración de Rentas Públicas en el plazo señalado en 2), alegando los fundamentos de su disconformidad.

Excepto en el caso previsto en el apartado siguiente, dicha oficina, a la vista del informe emitido por el actuario y de las alegaciones formuladas por la sociedad, dictará resolución al liquidar en provisional el Impuesto sobre Sociedades, aplicando, si procediese, lo preceptuado en el artículo dieciséis-dos de la Ley. Si la liquidación provisional se hubiese efectuado con anterioridad a la comprobación inspectora de la regularización, la resolución se dictará al practicar liquidación definitiva por el impuesto mencionado.

Lo dispuesto en este apartado se aplicará también si la sociedad no presentase el escrito y certificación señalados en el apartado 2) anterior.

4) Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley la decisión de las discrepancias que se planteen entre la Administración y las sociedades corresponda al Jurado Central Tributario, la Administración de Rentas Públicas practicará la liquidación provisional por el Impuesto sobre Sociedades sin tener en cuenta las cuestiones planteadas, dejando en suspenso la liquidación definitiva por dicho impuesto hasta que por el mencionado Organismo haya sido dictada la oportuna resolución.

Sexto.—Amortización de bienes y elementos regularizados.

1) En régimen de evaluación individual las amortizaciones practicadas sobre valores regularizados, que sean efectivas y estén debidamente contabilizadas se deducirán como gasto fiscal para determinar la base impositiva por el Impuesto sobre Sociedades.

2) En régimen de evaluación global, las amortizaciones realizadas sobre dichos valores que reúnan las condiciones señaladas sustituirán a las que se hubiesen computado en el estudio efectuado para establecer dicha evaluación. A estos efectos, cuando se trate de evaluaciones que comprendan actividades ejercidas por sociedades que hayan regularizado sus balances, será requisito indispensable dejar constancia expresa en las actas de las Juntas de la amortización total estimada para señalar el beneficio global y de la cuantía de amortizaciones que hubiese correspondido a cada una de aquellas sociedades.

Llevada a cabo la imputación individual, la Administración de Rentas Públicas, al practicar la liquidación correspondiente y con carácter provisional, sumará a la base señalada para las sociedades que hubiesen regularizado el importe individual estimado como amortización en la Junta al efectuar la evaluación global, y restará la amortización realizada por aquéllas, la cual tendrá la consideración de gasto fiscal si cumple las condiciones legales de efectividad y contabilización.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Dirección General de Impuestos Directos podrá acordar la constitución de Juntas de Evaluación Global de ámbito nacional o provincial que comprendan exclusivamente, dentro de sus respectivas actividades, a las sociedades que hayan regularizado sus balances, cuando el número de éstas por ser suficientemente representativo así lo requiera. En este caso en los estudios a realizar por dichas Juntas se tendrán en cuenta las amortizaciones atendiendo a los nuevos valores regularizados, sin que procedan las rectificaciones que se determinan en el apartado precedente.

Séptimo.—Régimen de consultas.

A) Consultas normales meramente informativas.

1) Las sociedades directamente interesadas podrán consultar acerca de sus derechos y obligaciones respecto a la aplicación de la Ley sobre Regularización de Balances, texto refundido de 2 de julio del año en curso. A estos efectos los escritos oportunos se dirigirán a la Administración de Rentas Públicas de la Delegación o Subdelegación de Hacienda de su domicilio fiscal con una antelación de setenta y cinco días como mínimo a la fecha de cierre del balance o de cada uno de los balances a regularizar, según los casos.

2) Las consultas deberán contener todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la

Administración y los escritos en que se formulen se presentarán en triplicado ejemplar, dejando en blanco la mitad izquierda de los folios a fin de que en ella se consigne la respectiva contestación.

3) Los criterios expresados por las oficinas provinciales tendrán carácter meramente informativo, no vinculando a la Administración, sin perjuicio de la no incurso en responsabilidad para la sociedad consultante cuando hubiese aplicado las normas legales de acuerdo con la contestación recibida.

B) Consultas especiales de carácter vinculante para la Administración.

4) Las sociedades podrán formular ante la Dirección General de Impuestos Directos en un plazo que se iniciará el día 1 del próximo mes de septiembre y terminará el 15 de octubre siguiente las consultas que sobre casos específicos estimen pertinentes en relación con las siguientes materias:

- a) Operaciones de regularización propiamente dicha; y
- b) Incorporación de bienes y elementos y eliminación de pasivo ficticio a que se refiere el artículo 13 de la Ley.

Cuando por aplicación de normas reglamentarias el primer balance a regularizar sea el que corresponda al ejercicio que se cierre dentro del año 1965, el plazo señalado para estas consultas se entenderá ampliado hasta setenta y cinco días antes a la fecha del indicado cierre.

5) El escrito de consulta sobre las materias comprendidas en operaciones de regularización propiamente dicha, se autorizará por la sociedad directamente interesada y se formularán en idéntico modo y forma a los señalados en 2).

6) Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, las sociedades podrán excepcionalmente formular consultas con carácter reservado sobre aplicación del artículo 13 de la Ley, de acuerdo con las siguientes normas:

En la consulta se harán figurar igualmente todos los antecedentes y circunstancias precisos para la formación del juicio de la Administración y el escrito se autorizará necesariamente por la sociedad directamente interesada, formulándose en ejemplar único, y se presentará en la Delegación Provincial de Sindicatos o en las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación o Cámara Minera correspondientes al lugar donde la sociedad tuviese su domicilio fiscal. El Organismo receptor de la consulta, la registrará en un libro especial habilitado al efecto, que llevará personalmente el Secretario o de aquél, y le dará el número que corresponda.

Una vez presentado el escrito en el mencionado Organismo se trasladará íntegramente la consulta a la Dirección General de Impuestos Directos, haciendo constar el número dado en el registro, pero sin consignar dato alguno que permita identificar a la sociedad consultante.

La expresada Dirección General estudiará las consultas recibidas, y si estimase completos los antecedentes facilitados las contestará por medio del mismo Organismo que las hubiere cursado, consignando siempre el número con que figuren en el libro citado; en otro caso interesará ampliación de los antecedentes en la medida que considere precisa.

Recibida la contestación en la Delegación Provincial de Sindicatos, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación o Cámara Minera, estos Organismos la remitirán a la sociedad interesada en unión del escrito original en el que se formuló la consulta.

7) Los criterios sustentados por la Dirección General de Impuestos Directos en sus contestaciones a las consultas sobre las materias comprendidas en a) y b) de 4) serán vinculantes para la Administración respecto a las sociedades que las hubiesen formulado y en relación al caso concreto consultado, siempre que las circunstancias reales coincidan de modo absoluto con las especificadas en el escrito presentado ante los referidos Organismos. A tal efecto las sociedades interesadas conservarán, además de las pruebas ofrecidas, el escrito de consulta y la contestación recibida, documentos todos que deberán exhibir a la Inspección de Hacienda cuando efectúe la comprobación reglamentaria.

8) El hecho de presentar una consulta no interrumpirá en ningún caso los plazos señalados para comunicar o solicitar la regularización de balances.

9) La Dirección General de Impuestos Directos interesará de cada uno de los Centros directivos de este Ministerio a los que teniendo en cuenta sus respectivas competencias pudiesen afectar cuestiones planteadas en las consultas la designación de un funcionario para que señale el criterio sustentado por la Dirección General que represente, en cuanto a las materias específicas en que ésta deba entender.

Cuando las consultas versen sobre cuestiones que afecten a otros Ministerios el de Hacienda interesará de los mismos la designación de un funcionario con la misma misión respecto a dichas cuestiones que la expresada en el párrafo precedente para los representantes de los Centros directivos de este Departamento.

Octavo. Aplicación de esta Orden a las personas físicas

Lo dispuesto en esta Orden, excepto su número tercero, será de aplicación a las personas físicas comprendidas en el artículo 19 de la Ley, teniendo presente las siguientes reglas especiales:

1) La declaración señalada en el número segundo se presentará en todos los casos y cualquiera que sea el régimen en que se evalúen los resultados de sus actividades en la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde radique el domicilio a efectos tributarios de la persona física que regularice, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado a) del artículo 45 de la Ley General Tributaria. El plazo para presentar la declaración será el de cuatro meses a partir de la fecha del balance regularizado.

2) El ingreso a cuenta de los gravámenes del 0,15 por 100 y del 1,50 por 100 se realizará al presentar la declaración, sin perjuicio del fraccionamiento en el pago que también podrá solicitarse.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 28 de julio de 1964 por la que se desarrollan los artículos 10 y 11 del Decreto 2003/1964, de 13 de julio, que reorganizó la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2003/1964, de 13 de julio, de modificaciones orgánicas del Ministerio de Hacienda y sobre el Servicio de Inspección de los Tributos en sus artículos 10 y 11 fija la competencia y organización básica de la Dirección General del Patrimonio del Estado. Siendo necesario el desarrollo de aquellos preceptos, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Compete a la Dirección General del Patrimonio del Estado, encuadrada en el Ministerio de Hacienda:

1.º La gestión y administración de dicho Patrimonio, así como la representación del Estado en los asuntos patrimoniales de carácter extrajudicial, todo ello en los términos previstos en la Ley especial y las disposiciones reglamentarias dictadas para su aplicación.

2.º El ejercicio de las competencias que respecto del dominio público del Estado atribuye al Ministerio de Hacienda la misma Ley.

3.º La preparación de los informes financieros que deban rendirse con arreglo a la Ley del Patrimonio del Estado.

4.º Ejercer las competencias que con arreglo a la Orden de 15 de diciembre de 1962 le corresponden respecto a la comprobación técnica de la inversión del gasto público.

5.º Dirigir la Secretaría de la Junta Consultativa de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda.

6.º La gestión de las obras que hayan de realizarse para los servicios del Ministerio de Hacienda y cualquier otra que se le encomiende.

7.º Las demás funciones que le atribuya la legislación del Patrimonio del Estado u otra Ley o disposición administrativa.

Segundo.—La jefatura de dicho Centro corresponde al Director general del Patrimonio del Estado, que será nombrado y ejercerá su función de acuerdo con lo previsto en los artículos 10, número 7 y 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y demás disposiciones de aplicación. En los casos de vacante, ausencia o incompatibilidad, será sustituido por el Subdirector o funcionario con categoría de tal al que corresponda por razón de la antigüedad de su nombramiento.

Tercero.—1. La Dirección General del Patrimonio del Estado queda estructurada en los siguientes órganos bajo la dependencia directa del Jefe del Centro y con la competencia que indica su respectiva denominación: